



se revelen hechos no conocidos en este momento. Los expedientes administrativos referidos a las fincas ya citadas adolecen de irregularidades, en la forma expuesta en el apartado b del Fundamento Jurídico Tercero (por ejemplo: en el expediente administrativo tramitado previo a la firma del Convenio de 8 de marzo de 2006 no obra el informe jurídico preceptivo, informe de valoración de la pérdida de patrimonio por la Generalitat ni tampoco informe de valoración del suelo adquirido por la Fundación; la eficacia del Convenio de 8 de marzo de 2006 y 24 de octubre de 2006 queda supeditada a la aprobación del Consell de Govern, que no consta se haya llevado a cabo; no se solicita la acreditación de titularidad de la Fundación sobre las fincas para la realización de trámites administrativos; el Convenio de 24 de octubre de 2006 no se extingue aunque no se presenta la documentación requerida en el propio Convenio en el plazo que se había previsto; no se exige en ningún momento el aval en favor de la Generalitat por su pérdida de patrimonio, no obstante tratarse de una cantidad significativa...). Estas irregularidades comportaron una agilización del trámite y el avance sin oposición de los expedientes (elementos que se revelan en la correspondencia anteriormente referida como objetivos de la actuación de los imputados y que el propio Sr, Montull reconoce, indicando que ala Fundación no le importaba ser o no promotora, sino que actuaba tras haber cedido sus derechos para acelerar la tramitación). Ante tales irregularidades, la lógica apunta a la posibilidad de que los imputados consiguieran efectivamente influir en el estado y/o resultado de algunos de los trámites administrativos, todo con el objetivo final de llevar a cabo el hotel proyectado o cuanto menos la aprobación de la modificación del PGM que conllevaría la ejecución del aval de 3.606.072 euros.

Estos extremos han de ser clarificados a lo largo de la instrucción, resultando prematuro en este momento -por falta de información suficiente- poder determinar el origen y naturaleza del ascendiente que -a la vista del contenido de la documentación aportada junto con la querrela y de la propia declaración de los Srs. Millet y Montull- pudieran tener los imputados sobre funcionarios intervinientes en la tramitación de los expedientes urbanísticos y, en este caso, si la respuesta a la influencia existió y si fue o no positiva.

TERCERO.- En la documental que se reseña en la querrela como documental "i" - carpeta designada literalmente como "*Acorts Valderrama*-" se contiene documentos que reflejan cómo Jordi Montull, en calidad de Director Administrativo de la Fundación privada Orfeó Català-Palau de la Música Catalana se dirigió a diversas empresas constructoras ofreciéndoles la posibilidad de ser las que construyeran un Hotel en el distrito de Ciutat Vella, cercano al Palau de la Música. Se trata de cartas remitidas a URVASCO, SAGARDI, CRIL, NUÑEZ y NAVARRO, OLIVIA, FERROVIAL y HOSPES, reconocidas por el Sr, Montull. Se contienen en la referida carpeta la copia de cartas que en este sentido se dirigen a Olivia Hotels, Núñez y Navarro, Urvasco, Natur System y Gebira (todas de fecha 8/11/06), recogándose en todas ellas que "de las cinco ofertas que hemos pedido se decidirá la más beneficiosa para la Fundación y La Salle". El Sr. Montull recoge por escrito que la mejor oferta para adjudicar la obra es Olivia Hoteles (y efectivamente, a esta entidad se le otorga lo que se denomina adjudicación). Se exige en algunos casos que se nombre a un interlocutor con capacidad de decisión.



Asimismo, existen documentos en dicha carpeta que recogen, por un lado, cifras escritas a mano (901.518 euros, 600.000 euros y 700.000 euros, con su correspondencia en pesetas), y, por otro lado, un escrito encabezado con el título "SR. VALDERRAMA" en el que se hace constar, además de otras expresiones relacionadas con obras, instalaciones del hotel, honorarios de arquitectos... nuevamente la cantidad de 900.000 euros, a la que se acompaña la expresión "última oferta". El Sr. Montull reconoce esos documentos como propios y explica que, en el primero de ellos, hace referencia a los 900.000 euros que se correspondían con honorarios de los arquitectos; y a los 600.000 y 700.000 euros que habían pactado que el Sr. Valderrama entregara a la Fundación como adelanto del total del aval ya citado. Afirma que en el segundo de los documentos la expresión "900.000 euros última oferta" alude a los honorarios de los arquitectos.

Esta explicación no tiene coincidencia con la documentación existente en la causa ni con la declaración prestada ante la Fiscalía por parte del Sr. Valderrama. Los honorarios de los arquitectos se contemplan en diferentes documentos como correspondientes a una cantidad diferente a 900.000 euros; y en ningún lugar se documenta esa petición de adelanto de pago de 600.000 y 700.000 euros a realizar por el Sr. Valderrama, ni es este extremo es referido por éste en ningún momento (ni en la declaración ante la Fiscalía ni en la demanda presentada por él recientemente). Asimismo, llama la atención de que el Sr. Millet desconozca a qué hacen referencia estas cantidades, ya que, si era puntualmente informado de todo por el Sr. Montull (como éste afirma), debía haber tenido conocimiento necesariamente del citado adelanto de 600.000 y 700.000 euros.

En aplicación de la lógica, las tres cantidades parecen estar relacionadas, y el importe de 900.000 euros puede corresponderse con un pago a realizar por el Sr. Valderrama en un momento inicial del proyecto sin soporte documental (siendo posible que fuese ésta un oferta que prosperó ante las otras, de más bajo importe), lo que constituye una cantidad económica debida a la Fundación (actuando los Srs. Millet y Montull en todo momento cuando realizan la oferta en nombre de la misma, empleando incluso el membrete del Palau de la Música Catalana), que sin embargo no ingresaron en las cuentas, lo que indiciariamente puede constituir un delito de apropiación indebida.

CUARTO.- El art. 17 de la C.E. somete la legitimidad constitucional de la prisión provisional a múltiples exigencias de tal naturaleza que la ausencia de cualquiera de ellas determina su incompatibilidad con el derecho de Libertad Personal y Seguridad reconocido en nuestra norma constitucional. Así, en relación con el sustento jurídico de la adopción de la medida de prisión provisional, hay que destacar la jurisprudencia del T.C. (SSTC 128/1995, 44/1997, 17 de Febrero de 2000, 17 de Junio de 2002) que determina que la legitimidad constitucional de la prisión provisional, en tanto medida cautelar limitativa del derecho a la libertad adoptada dentro del proceso penal, exige que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la



adopción de la medida.

El art. 503 de la L.E.Crim. en la redacción dada por la L.O. 13/2003, establece los presupuestos que han de concurrir para la adopción de la prisión provisional:

1º.- Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso. Si fueren varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en I sección 2ª del capítulo II del libro III del Código Penal.

2º.- Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3ª.- Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento de enjuiciamiento rápido.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse este peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos, peritos o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 del C.P. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

En el punto dos del referido artículo se establece que también podrá acordarse la prisión provisional para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.



Una vez expuesto todo lo anterior, debe examinarse la petición de medida cautelar que realiza el Ministerio Fiscal en el presente procedimiento, partiendo de la base de que el límite punitivo legal mínimo exigido por el art. 503 LECrim se cumple, en orden a la pena prevista para los delitos imputados en los art. 249 y 429 CP.

El riesgo de fuga, si bien es cierto que puede entenderse superior al existente cuando los imputados estaban sujetos a un único proceso penal, queda minimizado debido a que los Srs. Millet y Montull se encuentran sujetos al citado procedimiento sin haber huido, tienen domicilio conocido y suficiente arraigo en España como para entender que permanecerán en el país hasta que finalice la instrucción. Además, en todo caso, podría reducirse este riesgo con la fijación de una fianza.

Por contra, sí es apreciable un riesgo de ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes, siendo obvia la capacidad de los imputados para influir en este momento inicial de la instrucción sobre otros posibles imputados o testigos o quienes pudieran serlo. Este elemento ha de conectarse, en el presente caso, con la especial complejidad que presenta el contexto en el que la actuación investigada se llevó a cabo -con un volumen importante de documentación propia y ajena a los expedientes administrativos, pendiente de recabarse, e intervención de múltiples actores con diferentes intereses, estando todo ello interrelacionado; lo que deriva a su vez en una compleja instrucción-.

El referido riesgo de alteración e influencia se aprecia atendiendo, en primer lugar, a la propia manifestación del Sr. Montull cuando refiere en su declaración que ayer estuvo hablando con uno de los testigos que hade comparecer en este Juzgado y al que le dijo que trajera ante la juez documentación que acreditaría que los 900.000 euros que se dicen apropiados fraudulentamente se corresponden con sus honorarios (Sr. Óscar Díaz, que pertenece al despacho de arquitectos aludido reiteradamente por los imputados como de su confianza, al que encargaron importantes obras del Palau y cuya intervención en el proyecto del hotel era una condición innegociable por su parte). Se desconoce el motivo por el cual, si existe, dicha documentación no ha sido aportada en el día de hoy (sí se ha aportado otra por las defensas), siendo un elemento que permitiría corroborar las manifestaciones del Sr. Montull en orden a determinar el concepto a que se corresponden los 900.000 euros que aparecen en sus manuscritos, pero lo cierto es que ya se ha mantenido contactos con este testigo, con indicación de lo que debe aportar. Cabe señalar que las testificales a practicar en los próximos días son capitales para poder tener la información necesaria que permita determinar si la actuación presuntamente delictiva de los imputados estuvo acompañada de otras.

Es indiscutido por las partes el importante ascendente que los imputados -en especial el Sr. Millet- ha tenido públicamente hasta hace menos de un año, y que no puede descartarse que a día de hoy pueda seguir teniendo sobre algunas personas, aunque sea de menor intensidad. Es precisamente



este elemento el que apunta a un posible de dominio sobre la tramitación de los expedientes administrativos por parte de los imputados y sobre las partes que resultarían directamente beneficiadas por el mismo (como el Sr. Valderrama) dando lugar a su vez a una ganancia económica por los imputados; estando pendiente de determinarse el contexto de fondo que ha propiciado dicho dominio, que puede obedecer a razones existentes a díade hoy y que no se vean afectadas por el hecho de haber sido apartados los imputados de sus cargos en la Fundación. La clarificación de lo ocurrido puede quedar obstaculizada por la actuación de los imputados ejerciendo nuevamente su influencia sobre terceros y este riesgo sólo puede minimizarse aplicando la medida cautelar de prisión provisional, de duración correspondiente al tiempo imprescindible para la práctica de las diligencias de investigación necesarias que permitan una mínima aproximación a la forma en que se desarrollaron los acontecimientos objeto de investigación y el papel que tuvo cada uno de los intervinientes en los mismos. Es por ello que procede acordar la prisión provisional comunicada y sin fianza de JORDI MONTULL i BAGUR, a disposición de este Juzgado por razón del presente procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO.- Se decreta la Prisión Provisional Comunicada y sin fianza de JORDI MONTULL i BAGUR, a disposición de este Juzgado por razón del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución al imputado, Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Líbrense los oportunos mandamientos de prisión y fórmese pieza separada de situación personal.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de reforma y/o apelación ante este mismo Juzgado en un plazo de tres días desde su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

ES COPIA

DILIGENCIA DEL SECRETARIO.- Seguidamente se cumple lo ordenado y se notifica en el día de hoy. Doy fe.